

Profesionalización del deporte. Sociedad anónima deportiva y/o asociación civil. Algunas consideraciones para el debate.

Eugenio A. Rositto¹

Voces: Derecho – Deporte – Sociedad anónima - Asociación civil- Derecho comparado
Sumario:

La organización jurídicas de los clubes es un tema que viene siendo objeto de debate en nuestro país desde hace tiempo, se enmarca dentro de la profesionalización del deporte, es momento que los clubes tengan la posibilidad de adoptar la forma jurídica que consideren más adecuada a la actividad que desarrollan.

Es relevante sintetizar y considerar las diferentes miradas en relación al debate que se plantea, es decir, la incorporación de las sociedades en el ámbito deportivo profesional, para ello, parece conveniente hacer una breve referencia a las experiencias de derecho comparado y los proyectos formulados en nuestro país.

Debemos permitir que convivan en un marco de respeto y democracia ambos modelos dentro del marco de la profesionalización, modernización en la gestión y estructuración jurídica del deporte profesional.

1.- Introducción.

Vuelve el debate sobre la incorporación de las sociedades como forma jurídica para la organización jurídica del deporte federado, especialmente la forma jurídica a la que deben estructurarse los clubes que se desempeñan en la competición profesional siendo relevante y quizá motivo la gran actividad económica que generan.

Podríamos hablar de deporte espectáculo o bien de un negocio donde quizá la forma de estructura de asociación civil no es la adecuada para administrar una cantidad de situaciones como ser: el gran flujo de dinero que se maneja, los salarios excesivos a los deportistas, falta de control presupuestario y de dirigentes administradores con poca capacitación y responsabilidad en su gestión, entre otros aspectos conflictivos.

Es importante considerar el tema en cuestión sobre la estructuración jurídica del deporte profesional, no sólo del fútbol profesional y abordarlo sin influencia directa de ideas políticas teniendo en cuenta la pendiente resolución y trámite judicial que se está tramitando por la medida cautelar interpuesta en referencia a la vigencia del Decreto 70/2023 y modificatorias.

Quizás nos podríamos plantear atento a la situación actual del deporte profesional de los clubes algunos interrogantes:

¿La estructura jurídica es determinante y resuelve los problemas de falta de gestión y profesionalización de los clubes?

¿Es la asociación civil la figura más utilizada para un club y su práctica deportiva? O ¿debería ser una sociedad, en su caso un tipo social específico que contemple el objeto deportivo, por ejemplo, sociedad anónima deportiva?

¿tienen una adecuada gestión? ¿poseen dificultades de financiamiento o déficit? ¿existe un compromiso y participación de los asociados en sus diversas maneras de participación?, en su caso ¿cómo asegurar o mejorar los canales de participación de sus asociados?

Si hay dificultades de financiamiento y de gestión, para lograr mayor competitividad, ¿Los capitales externos significarían el fin del rol social de los clubes?

¿Debería distinguirse una regulación específica para club de barrios y para aquellos que tienen deporte profesional?

Estos interrogantes introductorios sólo los menciono para presentar el tema en cuestión.

¹ Profesor de Personas Jurídicas UNR y UNICEN..

2.- Los Clubes deportivos y la Asociación Civil como estructura jurídica.

Las asociaciones son personas jurídicas privadas con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación, tal como prescribe el art. 141 Cód. Civ. y Com.²

Los clubes desempeñan una gran actividad vinculada con lo social. Se estructuran en la mayoría de los casos como asociaciones civiles con personería jurídica, asegurando el derecho de asociarse con fines útiles contemplado en la Constitución Nacional (art. 14 CN) y conforme lo establece el art. 148 inc del Cód. Civ. y Com. son personas jurídicas de carácter privado, son entidades que no contrarían el bien común y que persiguen el interés general.

La asociación civil es la que mejor refleja el derecho a la asociación. El Código Civil y Comercial no define a la asociación civil, simplemente destaca en normas sucesivas, reglas atinentes a su objeto, a la forma del acto constitutivo y a su contenido, disposiciones aplicables a sus administradores, al órgano de fiscalización, contralor estatal, asociados, asambleas, disolución, liquidación y normas supletorias, de modo que el concepto y su naturaleza jurídica derivan de la aplicación de las normas generales sobre las personas jurídicas y de las propias de la asociación que refiere el capítulo especialmente dedicado a éstas.³

No existe prohibición expresa respecto de las entidades de bien común puedan integrar sociedades por acciones con carácter de accionistas, pero para el organismo de contralor de ello no podría deducirse sin más una permisión ilimitada o solo limitada a que no se ponga en peligro evidente el cumplimiento del objeto específico de aquellas.⁴

Podríamos decir que el altruismo, asociativismo y la ausencia de fin de lucro fueron algunas de las razones por las cuales justificaron el formato de estructura asociación civil, aclarando que dichas asociaciones civiles pueden realizar actividad lucrativa pero para el mejor desarrollo del objeto y en el cumplimiento de sus fines.

Teniendo en cuenta los estatutos de las federaciones nacionales de distintas disciplinas deportivas (entre ellas, la Asociación de fútbol Argentino) exigen que sus afiliados, directos o indirectos, deben estar conformados exclusivamente como asociaciones civiles.

La Ley 20.655 del Deporte y sus modificatorias, denomina a estas entidades como asociaciones civiles deportivas. Así, el art. 19 bis dispone que “se consideran asociaciones civiles deportivas integrantes del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad física...”.

3.- Algunos justificativos para incorporar las sociedades anónimas deportivas al deporte profesional federado. -

Las SAD cuyo nacimiento proviene de la necesidad de profesionalizar, comercializar e industrializar la actividad deportiva, no solo trasunta la elección de un tipo societario específico dentro del elenco disponible en la legislación societaria, sino que representa una nueva manera de abordar los negocios desde el punto de vista económico, contable y financiero.⁵

Las sociedades anónimas deportivas no existen en Argentina. Si bien el debate sobre la adopción de los clubes y su estructura jurídica no es novedoso, decimos que en Argentina hay numerosos proyectos que sirven como valiosos antecedentes.

Sólo por citar algunos proyectos, con la idea de promover las sociedades anónimas deportivas, mencionamos el proyecto del año 1996 “Ley del deporte como actividad libre y voluntaria”, año 1998 con modificación a la Ley del deporte y la incorporación de las SAD, otro que se destaca titulado “Sociedad anónima deportivas” (Menem, Granillo, Corach y Rodríguez en 1999),

² Calcaterra, Gabriela S., “El nuevo régimen legal de las personas jurídicas a partir de la puesta en vigencia de la Ley 26.994 que sancionó el Código Civil y Comercial unificado”, *Doctrina Societaria y Concursal*, marzo 2015, N° 328, ps. 232-233.

³ Ragazzi Guillermo E. “*Las Asociaciones civiles, simples asociaciones y fundaciones en el Código Civil y Comercial*”. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, Instituto de Derecho Empresarial “Sociedades y Asociaciones en el Código Civil y Comercial”, La Ley, Buenos Aires, 2015, pág. 121.

⁴ Vítolo, Daniel Roque, “Asociaciones Civiles y Fundaciones”, Erreius, Buenos Aires, 2022, 1a. ed., p.126.

⁵ García, Carlos A. “Sociedades Anónimas Deportivas, el modelo en la Argentina y el Derecho Comparado”, *La Ley AR/DOC/1177/2019, RDCO*, 295, p. 521.

el “Régimen de Sociedades Anónimas Deportivas” (José Carbonell año 2000), proyecto “Régimen para el control y saneamiento de las instituciones deportivas y de la incursión de las sociedades anónimas en el deporte” (Scioli 2001); por otro lado la corriente asociativista, destacamos proyectos como el de Iparraguirre del año 2003 “Regulación de las Asociaciones Civiles para la práctica del deporte profesional” y entre otros proyectos mencionamos “Marco regulatorio general de las Asociaciones Civiles para la práctica del deporte profesional” (Mastrogiacomio, Vivo y Gastañaga año 2002). Finalmente, un antecedente reciente es el proyecto Baldassi del año 2023 que proyecta la figura de las SAD.

Fue la situación económica-financiera de los clubes y la falta de regulación específica sobre la responsabilidad de los administradores de las asociaciones civiles como algunos de los principales motivos para alentar dicha modificación junto con el volumen de negocios y dinero que los clubes y en particular el fútbol genera dio motivo para el debate si la asociación civil es la estructura jurídica adecuada para los clubes de fútbol.

También nos encontramos alguna cantidad de clubes que manifiestan que necesitan aportes dinerarios de terceros pero que es difícil su materialización por falta de una normativa específica.

Más allá de estos valiosos antecedentes, hoy no hay una regulación sobre las sociedades anónimas deportivas en Argentina.

Si hacemos un repaso sobre la regulación de las SAD en Europa y la región visualizamos que todos los países donde funcionan las sociedades en el deporte como estructura jurídica tienen normas específicas que la regulan. En Chile, Ley 20.019/2005; en España Ley 10/1990 modificada por Ley 39/2022; en Italia Ley 91/1981; en Francia, la Ley 84/610 de 1984 con sus modificatorias a la Ley del deporte en el año 2022; en Uruguay, la Ley 17.292/2001 y modificatorias Ley 20.212/2024; en Brasil, la Ley 14.193 de 2021 complementado con la Ley del deporte 14.597 del año 2023; en Perú, la Ley 29.504 de 2010; en Colombia, la Ley 1.445 de 2011.

En el caso de Inglaterra no existe una ley específica que regule a las sociedades anónimas deportivas, los clubes tienen la libertad de organizarse bajo la forma jurídica que consideren y en el caso de elegir alguna de las formas de sociedad comercial como ser la Public Limited Company (Plc) o la Private Limited Company (Ltd), se rigen por la ley de sociedades del Reino Unido Companies Act.

En otras ligas Europeas como ser Portugal y Holanda las SAD tienen su desarrollo y conviven con la asociación civil como estructura jurídica para los clubes de fútbol profesional.

En general estas experiencias y regulaciones respondieron a la necesidad de los clubes de buscar nuevas fuentes de financiamiento en un contexto donde el fútbol era cada vez más profesionalizado y como respuesta frente al aumento de los ingresos y gastos, salarios de los futbolistas profesionales, transferencias, los derechos de televisación, aspectos referidos al marketing y publicidad, entre otros.

Tengamos presente también resguardando y valorando el modelo de la Asociación civil en su vinculación con una sociedad, el complemento normativo que puede aportar las normas federativas, por ejemplo, la que regula la Bundesliga que protege y resguarda la mayoría del 51 % para la Asociación civil. Muchas de estas regulaciones de diferentes países poseen normas específicas en referencia a sistemas de licencias, presupuestos, aspectos contables y patrimoniales, asimismo hay que considerar la regulación establecida por Ley del deporte, normas de las Federaciones, Código de ética y reglamentos, en particular sobre disposiciones sobre gestión financiera y gobernanza que deben cumplir dichas entidades deportivas.

En todos los casos se trata de leyes complejas que regulan -amén de la transformación societaria- una multiplicidad de cuestiones propias de personas jurídicas que van a desarrollar su actividad dentro de competencias deportivas; ello implica, además, que las reglamentaciones federativas pueden regular determinados aspectos, teniendo en cuenta que estos reglamentos constituyen una de las fuentes más importantes del denominado «Derecho del Deporte».⁶

⁶ Barbieri, Pablo C., “Derecho del Fútbol”, Ediciones dyd, Bs. As., 2024, págs. 26/28.

4.- Impacto del Decreto 70/23 y normas complementarias (Decreto 730/2024).

En la actualidad se encuentra vigente una reforma a la Ley del Deporte a través del DNU 70/2023 que modificó la Ley del Deporte 20.655, a partir de lo establecido art. 335 y 345 de dicha normativa.

Los artículos que fueron reglamentados mediante decreto 730/2024, incluidos por el DNU 70/2023 están suspendidos judicialmente. El DNU 70/2023 introdujo modificaciones, hoy suspendidas, en el art. 19 bis, incluyó un 19 ter y modificó el art. 20, reconociendo como asociaciones civiles deportivas integrantes del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física a *“las personas jurídicas constituidas como sociedades anónimas reguladas en la Sección V de la Ley 19.550, que tengan como objeto social, la práctica, desarrollo, sostenimiento, organización o representación del deporte y la actividad física, de acuerdo a los principios generales enunciados en el Capítulo 1 de la Ley”*.

El art. 19 ter dice: *“No podrá impedirse, dificultarse, privarse o menoscabarse cualquier derecho a una organización deportiva, incluyendo su derecho a la afiliación a una confederación, federación, asociación, liga o unión, con fundamento en su forma jurídica, si la misma es reconocida en esta ley y normas complementarias”*.

Asimismo, dicho decreto sustituyó el artículo 77 inciso 1 de la Ley general de Sociedades que incluye a las asociaciones civiles dentro de los supuestos de transformación a una forma societaria o la posibilidad de ser socia de una de ellas. *“La transformación exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1.- Cuando se tratare de sociedades comerciales, acuerdo unánime de los socios, salvo pacto en contrario a lo dispuesto para algunos tipos societarios. Cuando se tratare de asociación civil que se transformare en sociedad comercial o resolviera ser socia de sociedades anónimas, voto de los dos tercios de los asociados.”*

La Inspección General de Justicia, como organismo fiscalizador de entidades y sociedades en Capital Federal, recibió las modificaciones del DNU 70/23 a través de su Resolución General 15/2024 la cual establece que las instituciones deportivas están habilitadas a modificar el carácter de la persona jurídica, es decir, los clubes se transformen en SAD. Para hacerlo, los socios deberían aprobar con dos tercios de los votos de la asamblea el cambio de su estructura asociativa. El DNU en cuestión se encuentra en revisión judicial.

Tal escape -ahora y a partir de la vigencia del DNU 70/2023- al “cepo deportivo” podrá tener lugar de un modo siempre voluntario -nunca obligatorio-, respetando la voluntad de los asociados y la decisión de los órganos estatutarios correspondientes, tomada bajo un régimen de mayorías calificada, y pudiendo escoger los asociados libremente -en cada caso- el modelo de organización que desean conformar.⁷

El problema se presenta complejo porque si bien el DNU 70/2023 admite que los clubes si lo deciden sus socios a través de una asamblea pueden asumir la forma jurídica de la SAD, existe no solo la resistencia de los clubes a adoptar esta forma jurídica, sino también un impedimento federativo -normas federativas- que establecen que para participar en las competencias oficiales del deporte federado los clubes deben asumir la forma jurídica de asociaciones civiles.⁸

La creación de nuevas formas jurídicas habrá necesariamente de respetar las existentes sin alterar su organización y funcionamiento y muy especialmente su naturaleza, cuando esta trasciende su propia regulación legal.⁹ Sin embargo, la AFA aseguró que la medida no tiene vigencia debido a que sigue siendo un requisito esencial para que sigan estando afiliados a dicha entidad que sean

⁷ Vítolo Daniel, “Sociedades anónimas deportivas – SAD” ¿El levantamiento del “Cepo deportivo”? 30/07/24, Doctrina Societaria y Concursal Errepar (DSCE).

⁸ Gerbaudo, Germán E, “La responsabilidad por daños de los administradores de las entidades deportivas por sus actos de gestión. Un panorama desde la regulación del Código Civil y Comercial y de la Legislación Concursal de la República Argentina”, Revista Lex Mercatoria. Vol. 25, 2023. Artículo 1. Página 3

⁹ Cracogna, Dante. “Política legislativa y técnica jurídica. El caso de las asociaciones en el DNU 70/2023”, LA LEY 28/08/2024, 1 - LA LEY2024-D, 384

Asociaciones Civiles. Para que tenga validez, el Comité Ejecutivo de la entidad debería dar el visto bueno para modificar la carta magna y darle lugar a esta nueva figura.

Específicamente en materia deportiva, es notoria y contundente la reflexión y la conclusión por la cual tenemos que bajo modo alguno se cumple en el DNU 70/2023 con las circunstancias excepcionales exigidas en el art. 99.3 de la CN, no cumpliéndose el requisito de la necesidad y urgencia debiendo ser tratado por el Poder Legislativo no existiendo circunstancias que imposibiliten su normal funcionamiento. Podríamos pensar que la AFA y su estatuto es autónomo y que el poder deportivo no puede ser afectado desde una norma del gobierno por atentar contra su autonomía federativa y derecho de libre asociación. Consideremos también los Estatutos de las Confederaciones donde hacen referencias a la independencia que deben tener las entidades locales en relación a la intervención de terceros y a los asuntos políticos y su poder sancionatorio.

5.- Aportes para el debate.

Analizando la normativa que rigen a las asociaciones civiles y sociedades, ya antes del DNU 70/2023 ya se preveía la posibilidad de transformación de una asociación civil en sociedad.

Recordemos que el art. 3 de la LGS admite que las sociedades puedan adoptar la forma de asociación civil con sus diversos cuestionamientos. Deberíamos tener un debate serio que regule una sociedad específica para el objeto deportivo.

Para retomar el debate propicio abordar los aspectos salientes del proyecto de Ragazzi, Martorell, Porcelli, Agricol de Bianchetti y Nissen siendo sus principales caracteres los siguientes¹⁰:

En dicho proyecto las asociaciones civiles tenían la posibilidad de conformar sociedades anónimas deportivas con terceros, no implicando una transformación. De esta forma, la SAD llevaría adelante la práctica del deporte profesional, mientras la asociación seguiría haciéndose cargo de las restantes actividades socio-culturales. Podrán o no ser constituidas por las asociaciones o entidades civiles con terceros, de acuerdo con lo que resuelva la respectiva asamblea de socios. Su objeto será la participación en competencias de carácter profesional, así como la organización y desarrollo de todas las actividades relacionadas con dicha práctica y con el espectáculo deportivo. La Sociedad solamente tendrá a su cargo el desarrollo de una o más disciplinas deportivas de carácter profesional, dejando para la asociación civil el cumplimiento de sus restantes actividades.

Se establecían limitaciones respecto a los sujetos que podían ser accionistas. Se estableció que las SAD no podían ser accionistas de otra. Interesante lo establecido como condición esencial para la constitución y existencia de las SAD, el aporte por parte de la asociación civil —en calidad de prestación accesoria (conforme al art. 50 de la LGS) de la totalidad de los derechos que implica la participación en competencias profesionales organizadas por la asociación o liga correspondiente (entre los cuales se incluía el derecho a la denominación del equipo; los derechos económicos de las transferencias y de disposición de los jugadores profesionales que integren su plantel representativo en los torneos nacionales e internacionales; los derechos de registrar las altas y bajas de los jugadores a nombre de la asociación civil; el derecho de uso de logotipos, nombres, denominaciones, escudos, emblemas, insignias; derechos de uso de los estadios; derechos de televisión, radio, cine, publicidad, cualquier otro medio de comunicación oral, radial, gráfica, televisa, etc., ya sea en ámbitos nacionales o internacionales). Las instalaciones del club y los jugadores pertenecen siempre a la asociación civil, y que ésta cede solo a la sociedad anónima deportiva los derechos económicos provenientes de la explotación del espectáculo y de las transferencias de los respectivos integrantes del plantel profesional. Este proyecto es un antecedente relevante y debe tomarse como referencia para un debate serio que canalice en un proyecto a las sociedades anónimas con objeto deportivo en Argentina.

En su caso, si se mantuviera el estatus actual sobre la exigencia que las entidades deportivas sigan monopólicamente siendo asociaciones civiles, sería conveniente regular una ley especial, como se expone desde hace 20 años, de asociación civil con objeto deportivo (del cual ya existe un

¹⁰ Martorell, Ernesto, Nissen, R. “Principios orientadores del Anteproyecto de Ley de Sociedades Anónimas Deportivas del Ministerio de Justicia de la Nación”, LL, 1999-D-1042.

precedente de proyecto de ley bajo esa figura, presentado oportunamente por el diputado nacional Carlos Iparraguirre). Bajo este formato se podría regular detalladamente los contratos que la

costumbre denomina como de gerenciamiento, la remuneración de los directivos, los contratos de patrocinio, etc.¹¹

De prosperar un proyecto que instaure las SAD algunos aspectos que hay que tener en cuenta para su análisis: Regulación de la “multipropiedad de clubes”, rol de la asociación civil, limitaciones pautas para transmisión de acciones, normas sobre control presupuestario, entre otros. Recientemente FIFA confirmó una nueva regla que prohíbe transferencias entre clubes de un mismo grupo empresarial.

6.- Consideraciones finales.

No creo que debamos negar el debate y razonable análisis que se debe realizar, lo que sí se debe valorar más allá de la estructura jurídica que se utilice el resguardo del patrimonio, la identidad y la historia del club.

Una adecuada gestión profesional y responsable, va más allá de la estructura y forma jurídica que se adopte para el deporte profesional sea una asociación civil o sociedad anónima deportiva.

El deporte profesional desde hace tiempo no sólo es una pasión sino un fenómeno negocial donde debe ser dirigido y administrado de manera profesional por personas capacitadas desde un punto de vista empresarial, con una gestión profesional y transparente. Es valorable el debate y la viabilidad de una nueva estructura jurídica para los clubes y el deporte profesional pero requiere de un debate previo, considerando los valiosos proyectos y antecedentes existentes en nuestro país para

¹¹ Frega Navia, Ricardo, “Revista Código Civil y Comercial” La Ley, Año X, Número 2, Abril 2024, p. 41

luego valorar en su caso la creación de una figura específica societaria para tal fin con intervención de todos los grupos de interés previo análisis de una Ley del deporte actualizada.